TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/05/2022-2.

QUEJOSA: LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO.

DENUNCIADOS: LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VALLE Y JUAN ANTONIO ROSALES DÍAZ.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a uno de diciembre de dos mil veintidós.[1]

S E N T E N C I A por la que se determina la **existencia** de las infracciones consistentes en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de **Luz Dary Quevedo Maldonado**, en su calidad de Diputada integrante de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, atribuidas a los **ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle** y **Juan Antonio Rosales Díaz,** periodistas en el Estado de Morelos, derivado de diversas publicaciones en la red Social Facebook.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Actos/hechos denunciados	Actos que constituyen violencia política en razón de género.
Autoridad Instructora	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral Local/ Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.
Consejo Estatal Electoral/CEE del IMPEPAC	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Denunciados	Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz, quienes se ostentan como periodistas en el Estado de Morelos.
Denunciante/Quejosa	Luz Dary Quevedo Maldonado, en su calidad de diputada de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de acceso	Ley General de acceso a una vida libre de violencia.
Ley de Medios	Ley General del sistema de medio de impugnación en materia electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
VPMG/VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos expuestos por la denunciante en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El día siete de septiembre del año dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral, local y ordinario 2020-2021 para el Estado de Morelos.

b) Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veinte, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales, locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos.

c) Integración del Congreso. Mediante decreto número uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, ejemplar 5984, se declaró legítimamente instalada la quincuagésima quinta legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

d) Actos constitutivos de VPMG. En fechas seis y trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como primero de febrero del presente año, los denunciados publicaron en la red social denominada Facebook diversos videos, de los cuales a juicio de la denunciante los comentarios vertidos en ellos constituían VPMG.

II. Presentación del PES

a) Queja. Con fecha dieciséis de junio, la parte denunciante, presentó ante el IMPEPAC, escrito de queja a través del cual denuncia la probable comisión de actos de VPMG, cometidos en su agravio, en contra de los ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz, con sobrenombre "Tony Díaz, quienes se ostentan como periodistas en el Estado de Morelos.

b) Acuerdo de Radicación. En fecha diecisiete de junio, se tuvo por recibida y radicada dicha queja otorgándosele el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2022, así mismo se ordenaron diligencias preliminares de investigación.

c) Certificación de ligas electrónicas. Mediante acta circunstanciada de fecha diecisiete y veintiocho de junio, se realizó la verificación y certificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja de la denunciante.

d) Acuerdo de prevención. En fecha veinte de junio, se hizo constar que se llevó a cabo la verificación y certificación de las ligas electrónicas señaladas anteriormente, así mismo la actora, fue prevenida por la autoridad instructora.

e) Requerimiento al INE. La autoridad instructora, al advertir del escrito de queja que la denunciante manifestó desconocer los domicilios donde pudieran ser notificados los denunciados, solicitó en vía de apoyo y colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informara sobre los domicilios de éstos.

f) Desahogo de prevención. El día veintisiete de junio la denunciante presentó en el IMPEPAC, escrito mediante el cual desahoga la prevención otorgada mediante acuerdo de fecha veinte de junio.

g) Acuerdo de medidas cautelares. En fecha seis de julio, la Secretaría Ejecutiva presentó a la Comisión de Quejas el acuerdo mediante el cual se le concedieron medidas cautelares y de protección a la quejosa en donde sus puntos de acuerdo en lo que interesa refieren lo siguiente:

> *"**SEGUNDO**. se aprueba adoptar las medidas cautelares señaladas en el considerando CUARTO, inciso a) del presente acuerdo, a favor de la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado, en su calidad de Diputada integrante de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, hasta en tanto se emita sentencia definitiva por el órgano jurisdiccional competente.*
>
> ***TERCERO**. Se aprueba adoptar las medidas de protección señaladas en el considerando CUARTO, inciso b) del presente acuerdo y medidas de protección a favor de la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado, en su calidad de Diputada integrante de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, hasta en tanto se emita sentencia definitiva por el órgano jurisdiccional competente."*

h) Acuerdo de admisión. El seis de julio, después de diversas diligencias se admitió la queja presentada por la denunciante, señalándose las doce

horas con veinte minutos del día doce de julio para tener efecto la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

i) Oficio Fiscalía General de la República, Delegación Morelos. Mediante acuerdo de fecha siete de julio la autoridad instructora solicitó al Delegado de la Fiscalía General de la Republica en el Estado de Morelos, le proporcionara información respecto si la quejosa, contaba con alguna carpeta de investigación incoada en su contra, esto en virtud de que los denunciados llevaron a cabo expresiones tendientes a relacionar a la actora con la delincuencia organizada.

j) Audiencia. El día doce de julio se hizo constar por la autoridad sustanciadora que no se encontraban debidamente notificados los denunciados, de ahí que se tuviera que diferir la audiencia para el día veintiuno de julio a las diez horas con cero minutos, así mismo debido a la imposibilidad de notificación de los denunciados se realizaron requerimientos a diversas instancias[2], para que, por su conducto, informaran si en los archivos de las instituciones a su cargo se contaba con el domicilio de los denunciados.

k) Acuerdo de antecedente de expediente. El quince de julio la autoridad instructora con el fin de allegarse de los medios necesarios para poder emplazar legalmente a los denunciados, ordenó una búsqueda exhaustiva en la documentación de archivos del IMPEPAC, en la cual después de verificar la identidad de los denunciados, se encontró que formaron parte de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en calidad de denunciados por supuestos actos de violencia política de género interpuesta en ese entonces por una candidata a un cargo de elección popular, mismo que se resolvió mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/381/2018, el cual fue agregado al expediente.

l) Audiencia. El día veintiuno de julio se hizo constar por la autoridad sustanciadora que no se encontraban debidamente notificados los

[2] Visibles de fojas 309 a 316.

denunciados, debido a la imposibilidad de emplazamiento por desconocimiento de domicilio, de ahí que se tuviera que diferir para el día dieciocho de agosto a las diez horas con cero minutos, así mismo, se realizaron diversos requerimientos a instancias para allegarse de la documentación necesaria para el emplazamiento.

m) Audiencia. El día dieciocho de agosto se hizo constar por la autoridad sustanciadora que al momento después de diversos intentos de notificación y bastos requerimientos a diversas instancias no había sido posible notificar debidamente el acuerdo de medidas cautelares y de admisión de la queja presentada en contra de los denunciados, de ahí que se tuviera que diferir para el día treinta y uno de agosto a las diez horas con cero minutos.

n) Notificación a los denunciados: El día diecinueve de agosto, se tuvieron por legalmente emplazados a los ciudadanos denunciados, notificándoles el acuerdo de medidas cautelares, así como de la admisión de la queja presentada en su contra.

ñ) Escritos de la quejosa. En fechas veinticinco y treinta de agosto, uno y dos de septiembre la quejosa presentó sendos escritos mediante los cuales solicita la aplicación de medidas de apremio a los denunciados toda vez que pese a ser notificados, teniendo un plazo de veinticuatro horas, habían sido omisos en acatar el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección adoptadas a su beneficio, así mismo manifestó ser atacada de nueva cuenta por los denunciados.

o) Contestación de los denunciados. En fecha treinta de agosto, los denunciados presentaron escrito ante el IMPEPAC, donde dan contestación a la queja entablada en su contra, haciendo diversas manifestaciones.

p) Audiencia. El día treinta y uno de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde la quejosa presentó sus alegatos en forma escrita, así mismo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas

mediante la cual ambas partes manifestaron lo que a su derecho correspondió, así por cuestiones de horarios laborales la audiencia se suspendió señalando las trece horas con cero minutos del día dos de septiembre para la continuación de la misma.

q) Àcuerdo de incumplimiento. En fecha treinta y uno de agosto, la Secretaría Ejecutiva presentó a la Comisión de Quejas el acuerdo mediante el cual se decretó el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares y de protección por parte de los denunciados, en donde sus puntos de acuerdo en la parte que interesa refieren lo siguiente:

> ***SEGUNDO***. *Se determina el incumplimiento de la medida cautelar decretada en favor de la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós; por parte de los ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz; en términos de las consideraciones expuestas en este acuerdo.*
>
> ***TERCERO. -*** *Se impone como medida de apremio una AMONESTACIÓN PÚBLICA, a los ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.*
>
> ***CUARTO***. *Se requiere de nueva cuenta a los ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio rosales Díaz, para que, en un plazo de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir del momento en que se le notifique el presente acuerdo retiren las publicaciones contenidas en las direcciones electrónicas señaladas en el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós.*
>
> ***QUINTO***. *Se requiere a los ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio rosales Díaz, para que informen a esta autoridad administrativa electoral el cumplimiento de la medida cautelar concedida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/MC/005/2022, adjuntando para tal efecto las constancias que acrediten su dicho; concediéndoles para ello un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento aquel en que retiren las publicaciones alojadas en los direcciones electrónicas señaladas en el considerando quinto del presente acuerdo.*
>
> ***SEXTO***. *Se apercibe a los denunciados que, en caso de reincidir en el incumplimiento de la medida cautelar aprobada en el presente asunto a favor de la parte quejosa, se harán acreedores a una MULTA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.*

r) Incidente. El día dos de septiembre, los denunciados presentaron escrito de incidente de impugnación para el cotejo de firmas (SIC), mediante el cual impugnan por la vía incidental la autenticidad de la firma que calza el escrito inicial de queja de fecha dieciséis de junio, así

como, de la firma que calza el escrito a través del cual la quejosa subsana la prevención de fecha veintisiete de junio, como firmas dubitables, respecto de la firma que calza el escrito de alegatos, así mismo, presentaron escrito mediante el cual pretendían dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

s) Audiencia. El dos de septiembre, se llevó a cabo la continuación de la audiencia en la etapa de desahogo de pruebas, en la cual las partes hicieron las manifestaciones que a su derecho convinieron.

t) Audiencia. El siete de septiembre mediante audiencia en la etapa de desahogo de pruebas, se tuvo por no comparecidos a los denunciados a pesar de estar debidamente notificados, se tuvo por recibido el escrito de incidente, el cual admitieron a trámite y se ordenó dar vista a la parte quejosa a través de su representante legal, para que ese acto realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, que su a vez manifestó que las aseveraciones contenidas en el escrito de incidente resultaban falsas, expresando la voluntad de la denunciante de realizar cualquier diligencia que se estimara pertinente, posteriormente se procedió a resolver sobre las pruebas presentadas por los denunciados en su incidente, la cual la prueba enunciada en el numeral uno consistente en Pericial en materia de documentoscopía, grafoscopía y caligrafía, no se admitió en razón de que no cumplía con los requisitos de la reglamentación aplicable, y por último la autoridad instructora se reservó la emisión de la resolución del incidente, para que en su oportunidad este Tribunal resolviera en definitiva.

u) Certificación de ligas electrónicas. En fecha seis de septiembre, se llevaron a cabo diligencias de verificación de ligas electrónicas, respecto al escrito de cumplimiento de los denunciados y de las manifestaciones de la actora de que los denunciados hicieron nuevas publicaciones.

v) Remisión de expediente. Con fecha doce de septiembre, fue recibido el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/452/2022**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual envió a este Tribunal Electoral el

expediente número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2022**, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. Actuaciones jurisdiccionales.

a) Turno a la ponencia. Mediante acuerdo dictado por la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral y la Secretaria General, de fecha trece de septiembre, fue turnado el expediente radicado con el número **TEEM/PES/05/2022,** a la Ponencia Dos, el cual fue asignado de forma preliminar a través de memorándum de fecha doce de julio, signado por la Secretaria General.

b) Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. Con fecha veintiocho de noviembre, la ponencia instructora, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por radicado y admitido el PES, así mismo, con la finalidad de conocer la capacidad socioeconómica de los posibles infractores, se requirió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de que remitieran la información de las declaraciones de impuestos federales de los ciudadanos denunciados, y al advertir que se encontraba adecuadamente integrado el expediente al rubro referido, se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución en el que se resolviera lo referente a los actos denunciados.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 3, inciso k), 7 numeral 5, 440 numeral 3 y 442 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 136, 137,

fracción V, 321, 350, 373, 374 inciso b), 382, 383 primer párrafo numeral I y 385 primer párrafo numeral VIII del Código Electoral Local.

SEGUNDO. Cuestión Previa.

a) Incidente de autenticidad de firmas.

En la audiencia de fecha siete de septiembre la autoridad instructora se reservó la emisión de la resolución del incidente promovido por los denunciados, mediante el cual impugnan por la vía incidental la autenticidad de la firma que calza el escrito inicial de queja de fecha dieciséis de junio, así como, de la firma que calza el escrito a través del cual la quejosa subsana la prevención de fecha veintisiete de junio, como firmas dubitables, respecto de la firma que calza el escrito de alegatos de la quejosa, para que en su oportunidad este Tribunal resolviera en definitiva.

Asimismo, señalan que al no haber firmado la quejosa el medio de impugnación que hizo valer tampoco ha sido su voluntad de promoverlo; y que a su percepción lo procedente seria desechar la queja interpuesta.

En tal virtud, a efecto de acreditar la procedencia del incidente mencionado, ofrecieron como prueba la pericial en materia de documentoscopia, grafoscopía y caligrafía a cargo al perito Juan Carlos Ricarte Rojo, a quien se comprometían a presentar ante la autoridad instructora en la fecha y hora que se determinara; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto: legal y humana.

Mediante audiencia de fecha siete de septiembre se les tuvo por no admitida la prueba pericial, por lo que a continuación relato la autoridad instructora:

> *"Por otra parte, dado que la prueba Pericial en términos del criterio sostenido por la autoridad judicial federal, es considerarla como una prueba técnica, la prueba aportada por los denunciados no cumple con los requisitos de ofrecimiento que establece el numeral 39, fracción II del Reglamentó del Régimen Sancionador Electoral, ya que el oferente* ***debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y***

> ***lugar que reproduzca la prueba****; aspectos que no se cumplen ya que los promoventes únicamente se concretan en manifestar; que a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 451, fracción I, (sic) del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se ofrece la Pericial* ***en materia de en materia de Documentoscopía, Grafoscopía y Caligrafía, cargo del Perito que proponen, comprometiéndose a presentarlo para efectos de aceptación y protesta del cargo y las interrogantes en que deberá versar el dictamen;*** *datos que no pueden equipararse a los requisitos que debido señalar en términos de la disposición legales antes citada. Tal determinación encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia* ***XLVI/2015****, emitido por la Sala Superior del Tribuna/ Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17,2015, página 103 que refiere lo siguiente:*
>
> ***PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA****:-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prueba técnica puede ser ofrecida en el procedimiento especial sancionador cuando se requiere acreditar un hecho específico. identificando a personas, lugares, cosas, así como la descripción. detallada de las circunstancias de modo y tiempo que reproduce.*
>
> *En ese contexto, la pericial constituye un medio de convicción válidamente considerado dentro del rubro de pruebas técnicas y que se desarrolla por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, profesión, técnica o arte, cuya opinión resulta necesaria para el asesoramiento técnico o práctico de la autoridad jurisdiccional, respecto de temas que escapan de su conocimiento común, a efecto de que se encuentre en aptitud de contar con los elementos suficientes que le permitan resolver conforme a derecho.*
>
> *Con base a lo anterior, se concluye que la prueba pericial constituye un medio de convicción válidamente considerado dentro del rubro de pruebas técnicas, pero para su ofrecimiento se deben cumplir con los requisitos que establece la reglamentación aplicable consistente en identificando a personas, lugares, cosas, así como la descripción detallada de las circunstancias de modo y tiempo que reproduce; de ahí que al no ofrecerse la probanza de mérito en los términos expuestos resulta improcedente su admisión atendiendo a las consideraciones antes expuestas."*

La autoridad instructora en su informe circunstanciado y de lo vertido en la audiencia de fecha siete de septiembre, manifiesta que este Tribunal Electoral debía ser quien decida sobre este incidente lo anterior atendiendo a la naturaleza del mismo; en virtud que esa autoridad únicamente cuenta con la competencia para conocer de la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores en términos del artículo 11, fracción I de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y por su parte, el numeral 137, fracción V del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales, establece que la autoridad jurisdiccional electoral local, es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para dictar resolución en los procedimientos especiales sancionadores de que tenga conocimiento.

Tal determinación encuentra sustento en la tesis de la Novena Época visible en la página 1110 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVIII, agosto de 2008 que es del rubro y texto siguiente:

> **"INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL ESCRITO POR EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA PRINCIPAL, PERO PREVIO AL FONDO DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN**. De los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo se advierte que los incidentes surgidos dentro del juicio de garantías pueden resolverse de tres maneras: 1) Mediante tramitación especial, si la ley así lo establece; 2) De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hicieran imposible la decisión de fondo; y, 3) Juntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. Ahora bien, el incidente de falsedad de la firma que calza el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, no encuadra en alguna de las dos primeras hipótesis mencionadas, en tanto que la Ley de Amparo no prevé una tramitación especial para ese tipo de incidencias, ni tampoco tiene una naturaleza tal que obligue a dictar una resolución previa y especial a la definitiva en el medio de impugnación, con suspensión del procedimiento, por lo que dicho incidente debe resolverse conjuntamente con la sentencia principal, pero previo al fondo del recurso, precisamente porque su objetivo es evidenciar una causa de improcedencia del propio medio de impugnación, consistente en que la parte legitimada para interponerlo no manifestó su voluntad de recurrir el fallo dictado en el juicio de garantías."

Además de que la prelación de su estudio se justifica en atención a la naturaleza de la incidencia de que se trata, pues de resultar cierta dicha objeción trascendería en el sentido de la sentencia que se dicte en este asunto.

Ahora bien, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidad de pronunciarse respecto al planteamiento del incidente, es necesario establecer el siguiente:

b) Marco normativo. Los artículos 9, párrafo 1, inciso g, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

establecen los requisitos formales y procedimentales para la interposición y procedencia de los medios de impugnación, entre ellos se exige que en el escrito de demanda debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, caso contrario, cuando dicho requisito no pueda ser deducido del expediente o subsanado mediante prevención o requerimiento, se podrá desechar de plano.

Ese requisito, se traduce en la expresión de la voluntad unilateral de quien se estima lesionado en su esfera jurídica, de ejercer el derecho público de acción, que se vincula con el derecho cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso.

Por su parte, el artículo 14, párrafo séptimo, del ordenamiento mencionado dispone que el ofrecimiento de la pericial deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

> **I. Ofrecerse en el escrito de impugnación**;
> II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
> III. **Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y**
> IV. Señalar el nombre del perito que se proponga **y exhibir su acreditación técnica.**

Los denunciados aducen que las firmas señaladas como dubitadas, a todas luces no coinciden con las que la quejosa ha utilizado en los documentos.

En el caso, la apreciación subjetiva de los denunciados no es suficiente para determinar la procedencia de su petición, pues para ello es necesario acreditar, aunque de forma indiciaria, que la firma

cuestionada fue estampada por persona distinta a quien se considera como autora, de conformidad con el principio que reza "El que afirma está obligado a probar", previsto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, no aportó medio probatorio admisible que otorgara a este órgano jurisdiccional la posibilidad de determinar si la firma que calzan el escrito de queja, el de desahogo de vista y el de alegatos, fue alterada, **tomando en cuenta que los denunciados no son expertos en la materia, lo cual le impide otorgar calificativo alguno a las firmas cuestionadas.**

Como se señaló líneas arriba, el artículo 14, párrafo séptimo, establece que para el ofrecimiento de la pericial se deberá cumplir, entre otros, con los requisitos de señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; así como, señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica, lo que en la especie los promoventes no cumplieron, al no exhibir la acreditación que avale los conocimientos del perito en la materia a desahogar, ni señalaron concretamente lo que pretendían acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba, lo que arriba a la conclusión que fue acertada la decisión de la autoridad instructora.

Bajo el principio de buena fe, esta autoridad tiene la obligación de respetar la intención de la quejosa de hacer valer su acción frente al acto que considera violatorio de sus derechos, sin exigir mayores requisitos probatorios[3] , pues al no existir indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de su firma, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, se debe verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, se debe analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el

[3] Conforme al criterio de Tesis I/2019, de rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

expediente, sin imponer cargas adicionales que generen actos de molestia o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Sin embargo, el hecho de que en la sustanciación de los medios de impugnación se ordene o no la realización de diligencias para mejor proveer --como podría ser alguna que tuviera como finalidad dilucidar el tema controvertido--ello no perjudica a las partes por ser una facultad potestativa del juzgador[4].

Ahora bien, como se desprende del escrito de queja, del desahogo de prevención y de alegatos, se advierte que sendos escritos ostentan el nombre y la firma de la denunciante, lo que se traduce en la expresión firme de la voluntad unilateral de ejercer su derecho público de acción, sin que se advierta, aun de forma indiciaria, la ausencia de esa voluntad.

Cobra aplicación el criterio de jurisprudencia número 8/20017, el cual señala que las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de queja de mérito, aunado a ello se considera importante mencionar que la queja procedió y fue admitida en auto de fecha seis de julio, esto porque la quejosa cumplió con todos los extremos de los requisitos de la queja, y se encontraba debidamente justificada tratándose de actos constitutivos de VPMG.

Así, **al no advertir discrepancia evidente** en las firmas de la quejosa plasmadas en su queja, en su escrito de desahogo de vista, en el de alegatos y en la credencial para votar que presentó, y considerando que existen dentro del expediente documentales donde consta la firma autógrafa de la denunciante, este Tribunal Electoral considera

[4] En términos del criterio de jurisprudencia número 9/99, de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR."

innecesario realizar alguna actuación adicional y diligencia para corroborar la autenticidad de dicha firma, pues no resulta determinante para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

En efecto, de la revisión de la firma de la queja así como de la copia de la credencial para votar de la denunciante, este Tribunal no advierte que exista una notoria discrepancia que pudiera indicar que las mismas fueron elaboradas por personas distintas o que la firma de la queja, escrito de desahogo o alegatos, sea falsificada, de ahí que atendiendo al principio de buena fe, esto es, que las partes ejercen sus derechos con la intención de obtener una resolución a sus planteamientos y no con el objeto de crear falsas apariencias ante el órgano jurisdiccional, es que debe considerarse que dicha firma si proviene de dicha persona, aun mas cuando se trate de actos de VPMG.

Por lo anterior, debido a la obligación que tiene esta autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, incluyendo el de la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende el acceso a la jurisdicción --contenido en el artículo 17 de la Carta Magna--; al no estar acreditado el hecho sobre el que los denunciados fundan su pretensión, este Tribunal declara **improcedente el incidente incoado por los denunciados.**

TERCERO. Causal de improcedencia.

Los denunciados en la audiencia de fecha treinta y uno de agosto, invocaron como causal de improcedencia que no se estaba frente a un proceso electoral **del cual** se pudiera generar una afectación mediática hacia la actora, **a lo que** la autoridad instructora manifestó hacer del conocimiento a los denunciados que la queja en cuestión fue procedente al advertir que se trataba de actos que podrían constituir VPGM, y que para ellos resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento, de ahí que la procedencia de la vía para la tramitación de la queja se encontraba debidamente justificada.

Ahora bien, se tiene que la autoridad instructora emitió el acuerdo de admisión de la queja en fecha seis de julio, mediante el cual se advierte lo siguiente:

El artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por otra parte, en lo relativo al artículo 6, fracción II del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral.

Por su parte el artículo 3 del Reglamento señala que para la sustanciación y resolución de los procedimientos regulados por ese Reglamento se atenderá invariablemente a los dispuesto por la Constitución Federal y las Leyes Generales de la materia, así como, las siguientes disposiciones locales:

I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:
II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y
III. Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Derivado de ello, y atendiendo a la posibilidad de recurrir a Leyes Generales para la sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores, al presente caso, resulta procedente tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 440 de la ley General, el cual

refiere que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores y en específico el numeral 3, de la citada disposición legal, que menciona los **Procedimientos Especiales Sancionadores, es la vía idónea para la sustanciación de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De tal manera que la autoridad instructora, actuó conforme a derecho ya que estuvo en condiciones de advertir justificadamente la procedencia de la queja tomando en consideración la normativa general antes citada, al ser de observancia general en el territorio nacional.

Dicha causal se desestima por las razones expresadas anteriormente.

CUARTO. Requisitos de Procedencia.

El PES se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 y 373 del Código Electoral: tomando en cuenta que las autoridades instructoras del IMPEPAC mediante acuerdo de fecha seis de julio, determinaron la procedencia de la queja en contra de los denunciados.

En ese orden de ideas, de los documentos remitidos por el órgano a cargo de la instrucción, se tiene debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con los extremos previstos por la normativa electoral.

a) Oportunidad. El PES se caracteriza por ser de naturaleza expedita, garantizando un correcto desarrollo de los procesos electorales en apego a la Ley.

De acuerdo a su procedimiento sumario, no se prevé un plazo específico para su presentación, pudiendo ser en cualquier tiempo con la precisión de lo establecido por el artículo 6, fracción II del Reglamento, el cual prevé la temporalidad de su interposición, siendo aplicable durante los

procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con ciertas hipótesis.

c) Trámite. El trámite relativo el PES fue de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, fracción II[5], 7, 8, 10, 11 fracción II, 66, 69, 70 y 71 del Reglamento.

d) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento, ya que la queja fue presentada por la denunciante quien actúa en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Morelos, denunciando actos de VPMG, cometidos en su contra.

Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2010 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA 0 DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 36l, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. se concluye que, por regla General, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden Público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

QUINTO. Planteamiento de la queja

a) Contexto

Mediante decreto número uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, ejemplar 6984, se declaró legítimamente instalada la Quincuagésima Quinta

5 Si bien este dispositivo prevé que el PES es procedente durante los procesos electorales para conocer, sustancias y en su Caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de ciertas conductas, a partir de la reforma a la LGIPE del año dos mil veinte, su artículo 442 último párrafo determina que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, de la cual forma parte la quejosa como diputada local del noveno distrito del Estado de Morelos.

A dicho de la quejosa en fechas siete y ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, circuló en diversos medios de comunicación nacionales y locales la detención por parte de elementos de las fuerzas federales de Esther Yadira Buitrón "N" o Rosario Herrera "N" alias "La Jefa", quien fue señalada como presunta líder del grupo delincuencial "Guerreros Unidos", así mismo se señaló que la detenida era hermana de la dirigente del Partido Redes Sociales Progresistas en nuestro Estado, acompañando dichas publicaciones fotografías en las cuales aparece la detenida con diversos actores políticos de la Entidad.

El veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, la denunciante refiere que, como parte del derecho de réplica a los hechos aludidos que anteceden, el Diputado Julio Cesar Solís Serrano, en su carácter de dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, coordinador de la bancada al interior de la LV legislatura, del cual la quejosa forma parte y en representación de quienes integran dicha bancada, se pronunció ante medios de comunicación manifestando que el contacto de la quejosa con Rosario Herrera "N", alias "La Jefa"", se derivó de que la misma se ostentaba como dirigente de un partido político y de manera reiterada, invitó a la denunciante y a su equipo de trabajo a participar bajo las siglas de Redes Sociales Progresistas en la contienda electoral que se avecinaba y que incluso la ciudadana referida alentaba una coalición entre Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano.

En fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la quejosa y un grupo de diez Diputadas y Diputados, convocaron a rueda de prensa en las instalaciones que ocupa el recinto legislativo, refiriendo en la citada convocatoria a medios de comunicación que el objeto de dicha rueda de prensa era aclarar a la ciudadanía en general, la determinación tomada en fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, por el pleno del Congreso del Estado, por la cual se modificó la integración de la

Junta Política y de Gobierno y de las comisiones y comités que integran el poder del cual forma parte.

A dicha rueda de prensa asistieron diversos medios de comunicación incluidos los ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz alias "Tony Díaz", quienes se ostentan como periodistas en el Estado.

El día treinta y uno de enero la denunciante emitió un comunicado respecto a un hecho lamentable que se dio en el Municipio de Tetecala, al referir que fue encontrado en la vía pública, a una cuadra de su domicilio el cuerpo de una persona con un mensaje en donde mencionaban su nombre, motivo por el cual acudió a la Fiscalía General del Estado a presentar formal denuncia, argumentando que teme por su vida a la de sus familiares.

Posteriormente se publicaron diversos videos por parte de los denunciados, de ahí que promoviera su queja el día dieciséis de junio, indicando que los denunciados ejercieron supuestamente VPMG en su contra y que acreditan una campaña mediática que busca desvalorizarla como mujer e inhibir su derecho a desempeñar el cargo como diputada local.

b) Hechos atribuidos a los denunciados.

La quejosa imputa a los denunciados los siguientes hechos:

A. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se percató que supuestamente el ciudadano Juan Antonio Rosales Díaz alias "Tony Díaz" público a través de la red Social Facebook en la página denominada "El guayabero", un video titulado **¿POR QUÉ LOS DIPUTADOS QUIEREN DESAPARECER LA ESAF?,** cuyo contenido a juicio de la promovente se desprende lo siguiente:

1. Mencionar que los expresidentes municipales y ahora diputados entre ellos la quejosa, pretenden desaparecer la Entidad Superior Autónoma de Fiscalización.
2. Que el denunciado se refieren a la quejosa como "la jefita".
3. Que con sus expresiones pretende vincular a la denunciante como con una persona con sobrenombre "la jefa" presunta persona relacionada con la delincuencia organizada.
4. Que se le atribuye a la quejosa, el desvío de recursos públicos, para adquirir en su beneficio enseres, tales como buena ropa, carros de lujo, joyas, relojes, todo de marcas muy costosas.
5. Que con sus expresiones ridiculizan a la denunciante exhibiendo ese ánimo públicamente ante la población.
6. Que pretende exhibir el modo de vida de la denunciante y compararlo con las personas menos favorecidas económicamente del Municipio de Tetecala, aludiendo que los mismos, no tienen ni que comer.
7. Que pretende influir en la población a no dar nuevamente el voto a la quejosa, refiriendo que no voten por los candidatos de Movimiento Ciudadano, que dicho partido es cuna de delincuentes.
8. Que realiza un trato diferenciado en contra de la quejosa en su calidad de mujer, basados en estereotipos de género.

B. En fecha 13 de diciembre de 2021, se percató que supuestamente los hoy denunciados Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz, alias "Tony Díaz", mediante el noticiero que hacen llamar "**Pulso Político Morelos**", transmitido por la red social Facebook, publicaron un video titulado **"PELEAN COMO VERDULEROS LOS DIPUTADOS EN EL CONGRESO"** cuyo contenido a juicio de la promovente se desprende lo siguiente:

1. Que realizan tratos diferenciados en contra de la quejosa en calidad de mujer, realizando una exposición de manera excesiva, exagerada y reiterativa.

2. Que realizan una cobertura desproporcional entre las notas generales, las que vierten violencia mediática en contra de la quejosa y en las que hablan de los diputados del sexo masculino.
3. Que realizan un trato diferenciado entre géneros, pretendiendo con una cobertura desproporcional desprestigiar en mayor proporción a la quejosa en comparación con los hombres.
4. Que vierten ataques violentos en contra de la quejosa.
5. Que señalan que la quejosa ha expresado que, los denunciados son los responsables de los vínculos que aseguran tiene con la delincuencia organizada, en específico con una persona con sobrenombre "la jefa", refiriendo sarcásticamente que la quejosa los culpa de tomarse una foto con la persona referida.
6. Que refieren desde un ánimo peyorativo que no solo critican a la denunciante que tiene 6 años en la política, dejando ver la percepción de inferioridad hacia ella.
7. Que se colocan en un estado de superioridad al referir que tienen más experiencia que la quejosa en el ámbito político.
8. Que señalan, le causa a la quejosa molestia que cuestionen las relaciones delincuenciales que se le atribuyen, refiriendo sarcásticamente que la quejosa expresó que los denunciados le dijeron que fuera a tomarse la foto con la persona tildada de delincuente.
9. Que aluden que el trabajo de la quejosa en su administración fue nulo, asegurando que pagaba a los medios para que hablaran bien de su persona con el fin de mejorar su imagen.
10. Que presumen que la denunciante le hace daño a Morelos, dando una perspectiva de una mujer que se dirige con maldad.
11. Que pretenden imponerle a la quejosa ideas, mandatando que debe reorientar su modo de hacer política.
12. Que se limitan en sus expresiones porque se las van a querer aplicar de nuevo en alusión a sus antecedentes con respecto a violencia política en razón de género.

13. Que señalan que, si sus críticas no gustan a la quejosa que se regrese a su pueblo.

14. Que lanzan una amenaza de seguir cuestionando a la quejosa.

15. Que invisibilizan a la quejosa como mujer ya que sacan de contexto lo sostenido por la denunciante en diversas aclaraciones, y por otro lado ignorar lo que señala la quejosa con el fin de defender su honra y dignidad como mujer, dando otro enfoque a lo que expresa.

16. Con base a un trato selectivo, continuar tratando de hacer ver a la quejosa ante la sociedad como una delincuente, realizando argumentos en el sentido de construir una verdad distinta a la aclarada públicamente, exagerando de manera maliciosa el contexto creado.

C. En fecha 13 de diciembre de 2021, se percató presuntamente que los hoy denunciados Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz alias "Tony Díaz", mediante el noticiero que hacen llamar "**Pulso Político Morelos**", transmitido por la red social Facebook, publicaron un video titulado **"LUZ DARY QUEVEDO ACUSA A PULSO POLÍTICO DE SER RESPONSABLE DE VINCULARLA CON SUPUESTOS NEXOS CON LOS NARCOS",** cuyo contenido a juicio de la promovente se desprende lo siguiente:

1. Que, de manera maliciosa, hacen un trato diferenciado aún más marcado hacia el género de la quejosa pues el encabezado ya contiene expresamente su nombre.
2. De un programa que duró más de cuarenta y siete minutos, de manera dolosa extraer los catorce minutos con ocho segundos, donde solo vierten ataques en contra de la quejosa y publicarlo por segunda ocasión, lo anterior como lo refiere en la página 28 del escrito de queja.
3. Que, con el video publicado, generan un doble impacto en contra de la quejosa, maximizando el espectro de denostación de ella a la ciudadanía que no es la verdadera.

D. En fecha primero de febrero, se percató que presuntamente los hoy denunciados Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz alias "Tony Díaz", mediante el noticiero que hacen llamar "**Pulso Político Morelos**", transmitido por la red social Facebook, publicaron un video titulado **"CONSTANTEMENTE ME AMENAZA LA DELINCUENCIA: CUAUHTÉMOC"**, cuyo contenido a juicio de la promovente se desprende lo siguiente:

1. Que continúan reproduciendo contenido digital que busca denostar la imagen de la quejosa con base a la utilización de mensajes con evidente carga estereotipada, suscribiendo comentarios, y hacer imitaciones de mujer utilizando palabras altisonantes, tonos irónicos y sarcásticos.
2. Que hacen alusiones burlonas con respecto a la presentación de una denuncia que presentó la quejosa y a una persecución por parte de la delincuencia organizada.
3. Que descalifican las aclaraciones públicas de la quejosa de manera irónica.
4. Que pretenden menoscabar la imagen de la denunciante, realizando criticas periodísticas al trabajo de la quejosa como legisladora, haciendo alusiones a que no ha impulsado iniciativas en favor de las mujeres, haciéndola ver como una mujer incapaz.
5. Catalogarla como una persona reaccionaria, que cuando aluden a la quejosa, reacciona colocándola en una posición de mujer exagerada.
6. Que refieren ha sido una mujer que no confronta o que haya exigido, catalogándola como una mujer sumisa, que solo puede hacer ciertas cosas, ya que su trabajo, se limita a acciones que no son combativas o de confronta, entrega de apoyos sociales, entrega de balones, hacer carreritas.
7. Catalogar a la quejosa como una mujer convenenciera, al señalar que utiliza a los medios de comunicación, reiterando que lo único

que interesa a la quejosa es su imagen, enfatizando que se hace la víctima.

8. Que se empeñan en crear escenarios falsos al aludir la supuesta amistad de la denunciante con una persona con sobrenombre "la jefa" de manera desproporcional.
9. Señalar que la quejosa no es una mujer capaz de legislar y que lo suyo es entregar apoyos sociales, reglar cubetas de pintura y hacer carreritas, así como que tampoco tiene la capacidad o autonomía suficiente para conformar, hacer señalamientos o alzar la voz en representación de los morelenses.
10. Que colocan a la quejosa en el rol de madre.

c) Defensas.

Los denunciados manifestaron esencialmente lo siguiente:

Por su parte los denunciados Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales en la audiencia del treinta y uno de agosto, así como de su escrito presentando el día treinta de agosto se desprende:

- Que por cuanto al hecho marcado en el numeral 8, manifiesta que es cierto que el seis de diciembre de dos mil veintiuno, transmitió a través del medio digital denominado "El guayabero", el video denominado ¿Por qué los Diputados quieren desaparecer la ESAF?, en el marco del uso a derecho de opinión y expresión, haciendo énfasis en el por qué pretenden desaparecer un organismo que tiene como finalidad el auditar y supervisar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos que son destinados a los organismos públicos.

- Que por cuanto al hecho marcado en el numeral 9, manifiestan que es cierto que transmitieron a través del medio digital denominado Pulso político Morelos el video, en el marco del uso a derecho de opinión y expresión, información respecto de los acontecimientos en el Congreso del Estado de Morelos, siendo

falso que ellos sean responsables de vincular a la quejosa con supuestos nexos con los narcos; ya que fueron medios nacionales quienes dieron a conocer la detención por fuerzas federales de Esther Yadira Buitrón "N" o Rosario Herrera "N", alias "La Jefa", y que simplemente, transmitieron la información e imágenes que dio a conocer el Gobierno de la República.

- Que los argumentos de la hoy quejosa, son insuficientes e infundados y que con ello pretende coartar su derecho a la Opinión pública.

- Que por cuanto a los hechos marcados con el numeral 10, no lo contestan porque no tiene relación con la litis planteada, por lo que piden no se tome en consideración al momento de resolver.
- Que los hechos narrados en el escrito de queja carecen de un sustento legal toda vez que refieren hechos subjetivos que no tiene nada que ver con la violencia política en razón de género.

d) Alegatos de la quejosa.

- Que el presente procedimiento sancionador no se limita exclusivamente a un acto realizado por los suscritos, sino más bien a una campaña mediática violenta incoada por los mismos, que ha durado meses y que ha buscado en todo momento el detrimento de sus derechos político electorales.
- Que, de una mala praxis del derecho a la libertad de expresión, se han rebasado los límites para que dicho ejercicio pueda encontrarse apegado al principio de legalidad, esto en virtud de que en las manifestaciones denunciadas se aprecian connotaciones estereotipadas.
- Que se advierte que el cuerpo de la mujer ha sido cosificado por el propio sistema, en el que aún prevalecen ideas patriarcales y en el cual cualquier hombre se siente con la libertad y autoridad necesaria sobre una mujer para poder opinar sobre su autonomía

corporal, tal y como es el caso de los denunciados, ya que con manifestaciones que no se correlacionan con el debate político se pronuncian sobre su cuerpo refiriendo que una de sus prioridades en la vida ha sido someterme a cirugías estéticas para mejorar su apariencia.

- Que, con un ánimo peyorativo, misógino y sarcástico, refieren que ha recurrido a cirugías, para verse totalmente transformada exhibiendo al mismo tiempo una imagen previa a su supuesta transformación.
- Que tratan de evidenciar que, ha mejorado su apariencia física recurriendo a cirugías estéticas, dejando por un lado las necesidades de los ciudadanos que ha representado al ostentar un cargo de elección popular, ideal que refleja un pensar machista, ya que los imputados se sienten con la supremacía suficiente para atacar el cuerpo de una mujer y la forma de desdeñar su labor como representante de la ciudadanía.
- Que en múltiples ocasiones lanzan críticas sobre la ropa y accesorios que supuestamente utiliza la quejosa, asegurando que ha dado prioridad a adquirir enseres ostentosos en lugar de hacer actos que sufraguen las necesidades sociales de la ciudadanía que he representado, haciéndola ver como una mujer fría y consumista.
- Que los denunciados posicionan a la quejosa dentro del rol de madre o mujer de casa, pues mencionan que la quejosa no tiene autoridad alguna o autonomía suficiente para confrontar a autoridades como el gobernador.
- Que desdeñan que la suscrita haya levantado la voz en favor de las causas que aquejan a la ciudadanía, ya que de acuerdo a la incredulidad que reflejan en los videos denunciados, el único lugar donde puedo ejercer mi autonomía como servidora pública es su casa y con sus hijos.
- Por lo expuesto al suscribir manifestaciones con respecto a mi aspecto físico, a mi autonomía corporal, a mi ropa o atuendo,

colocarme en un papel de mujer que miente, que es mala, que es consumista, que exagera y posicionarme en un rol de madre, los denunciados han incurrido en manifestaciones estereotipadas mismas que no pueden encontrarse en los límites permitidos en el derecho a la libertad de expresión y por ende deben sancionarse.

- Se cumplen con los requisitos de la jurisprudencia 21/2018.

e) Infracciones atribuidas.

De las imputaciones realizadas, se advierte que pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 20 Ter, fracciones I, IX, X, XII, XIV, XVI y XXII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

f) Cuestión a dilucidar

Se analizará si se actualiza VPGM contra Luz Dary Quevedo Maldonado, derivado de la difusión de publicaciones de videos en un medio noticioso digital en la red social Facebook relacionadas con su calidad como Diputada Local.

SEXTO.VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS.

Para efecto de verificar si efectivamente los hechos denunciados son materia de VPMG, es necesario analizar los medios de prueba que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

De conformidad al artículo 472, párrafo 2, de la Ley General, en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica, para ello, se precisa que por cuanto hace a las privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, en términos del artículo 462, párrafo 1 de la Ley Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a

las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Los medios de prueba presentados por las partes, los recabados de oficio por la autoridad instructora, las reglas para su valoración y la objeción de las mismas, se detallan en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

En esa tesitura, las pruebas que aporta la posible víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, cabe precisar que en materia de VPMG al estar involucrado un acto caracterizado por ser discriminatorio la carga de la prueba está a cargo de los denunciados, quienes tienen a su cargo desvirtuar los hechos que se les atribuyen.

La Sala Superior[6] ha determinado que, la VPMG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficos o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En tal virtud, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

[6] SUP-REC-91-2020.

Por tanto, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por último, es preciso señalar que los comentarios denunciados, deberán ser analizados, bajo la premisa de libertad de expresión[7], pero de frente a los derechos que tiene la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado a una vida libre de violencia, por el hecho de ser mujer y en su calidad de Diputada integrante de la actual Legislatura del Congreso del Estado.

g) Hechos acreditados.

De su análisis y valoración conforme a las reglas previamente precisadas, se tienen por demostrado lo siguiente:

1. **Calidad.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que, la denunciante es Diputada integrante de la actual Legislatura por el Distrito IX del Estado de Morelos.
2. **Notas periodísticas.** En fechas siete y ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, circuló en diversos medios de comunicación nacionales y locales la detención por parte de elementos de las fuerzas federales de Esther Yadira Buitrón "N" o Rosario Herrera "N" alias "La Jefa", quien fue señalada como presunta líder del grupo delincuencial "Guerreros Unidos".
3. **Conferencia de prensa.** El 13 de diciembre de 2021, la quejosa y un grupo de Diputadas y Diputados, llevaron a cabo una rueda de prensa en las instalaciones que ocupa el recinto legislativo, para aclarar a la ciudadanía en general, la determinación tomada en

[7] Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e internet, emitida el 11 de junio de 2011.

fecha 12 de diciembre de 2021 por el pleno del Congreso del Estado.

4. **Publicaciones denunciadas.** De las actas circunstanciadas de verificación de ligas electrónicas de fechas diecisiete y veintiocho de junio, realizadas por la autoridad instructora, está acreditada la existencia de las publicaciones que enseguida se enlistan:

   A. La publicación en la red social denominada Facebook en la dirección electrónica https://www.facebook.com/ElGuayaberoOficial/videos/697976577791142/?xtid=NS-UNK-UNK-UNK-1OS GKOT-GK1C&ref=sharing, titulada, el video denominado **¿PORQUE LOS DIPUTADOS QUIEREN DESAPARECER LA ESAF?**

   B. La publicación en la red social denominada Facebook contenida en la dirección electrónica en la dirección electrónica https://www.facebook.com/PulsoMor/videos/463041038537014/m, titulada **"PELEAN COMO VERDULEROS LOS DIPUTADOS EN EL CONGRESO".**

   C. La publicación en la red social denominada Facebook contenida en la dirección electrónica https://www.facebook.com/PulsoMor/videos/445642290300185/, titulada **"LUZ DARY QUEVEDO ACUSA A PULSO POLITICO DE SER RESPONSABLE DE VINCULARLA CON SUPUESTOS NEXOS CON LOS NARCOS".**

   D. La publicación en la red social denominada Facebook en la dirección electrónicahttps://www.facebook.com/PulsoMor/videos/9257743281220451, titulada **"CONSTANTEMENTE ME AMENAZA LA DELINCUENCIA: CUAUHTÉMOC".**

5. **Autoría:**

La queja fue presentada en contra de ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz, periodistas en el Estado de Morelos.

Conforme a la investigación de la autoridad instructora y de lo contestado por los denunciados se tiene lo siguiente:

- Que, de los archivos de la Asociación Independiente de Comunicadores, Reporteros y Productores de Morelos, A.C., resultó que los ciudadanos **LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VALLE** y **JUAN ANTONIO ROSALES DÍAZ, son periodistas independientes, registrados en el padrón de la asociación.**

- Que los ciudadanos **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VALLE y JUAN ANTONIO ROSALES DIAZ, pertenecen al PROGRAMA DIGITAL en categoría de noticiero, denominado "PULSO POLÍTICO".**
- Que los ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz, conforme a su escrito de contestación de fecha treinta de agosto admiten haber trasmitido y publicado los videos materia de denuncia, se hace la aclaración por cuanto al video titulado "CONSTANTEMENTE ME AMENAZA LA DELINCUENCIA: CUAUHTÉMOC", los denunciados manifestaron no contestar a dicho hecho, pues a su consideración el mismo no tenía relación con la litis planteada.
- Que "**PULSO POLÍTICO**" y "***EL GUAYABERO***" son los medios de comunicación noticiosos en cuyo perfil de Facebook se difundieron los videos materia de la denuncia.

Derivado de lo anterior, del apartado de hechos atribuidos a los denunciados, se acreditan las expresiones marcadas en el inciso A), numerales 1,2,3, 4,6,7, y 8, inciso B) numerales, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, inciso C), numerales 1,2 y 3, inciso D), numerales,1, 2, 3, 4, 5,6, 7,8, 9, y 10.

Con base en lo anterior, **se consideran responsables de la difusión de los videos denunciados a los ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz.**

SEPTIMO.ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco normativo.

De acuerdo con el Protocolo, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y

- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos[8].

Así, es criterio de la Sala Superior[9] y la Suprema Corte[10], que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas[11] .

---

[8]Véase página 80 del Protocolo.
[9] SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.
[10] Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".
[11] Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

Ese mandato se reconoce en los artículos 1°, párrafo 1 y 4° de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres][12], así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1° de la propia Convención Belém do Pará[13] condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Al respecto, la Sala Especializada ha manifestado que tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género[14] , a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso[15].

---

[12] 14 Artículo 5. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos". Artículo 10 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

[13] Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...

14Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

15 Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTO.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia 18, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber[16].

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

[16] Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

1.2.2 Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Así mismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como, que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos

de inferioridad o subordinación. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.[17]

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y

[17] Artículos 4 y 7.

libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

1.2.4 Violencia política contra las mujeres por razones de género.

La Ley General y la Ley General de Acceso, conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas[18]:

[18] Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General.

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata

basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas

normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

> XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
>
> **XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

También, la jurisprudencia 21/2018[19] estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación** y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
e) Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

1.2.3 Libertad de expresión.

[19] 3 De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión[20] .

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa[21]. En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana[22] ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante

[20] 24 En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[21] 25 Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.
[22] 26 Vid. Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017, p. 99.

una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

En el caso, se tiene en cuenta que el medio empleado para la emisión de los mensajes denunciados se efectuó a través de redes sociales, así como Facebook, por lo que cabe referir que la internet es un instrumento específico y diferenciado para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

En ese sentido para valorar alguna conducta generada en este medio, se tiene presente que es una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6o constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

También ha sostenido, la Sala Superior que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayormente informada y facilitan las libertades de expresión y

asociación, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

2. Caso concreto.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, a consideración de este Tribunal Electoral, el tema central a analizar versará sobre lo dispuesto por el artículo 20 Ter, fracciones **I, IX, X, XIV, XVI y XXII** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

Disposiciones de las cuales se desprende:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, Difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género:

- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

OCTAVO. ANÁLISIS

Contenido de las publicaciones denunciadas.

Las publicaciones de videos denunciados en lo que interesa, tienen el siguiente contenido:

En las publicaciones que se encuentran relacionadas con las notas periodísticas de medios nacionales, donde señalan a la quejosa de sus presuntos nexos con el narcotráfico, así como de la rueda de prensa donde participó la denunciante en fecha trece de diciembre, que el objeto de aclarar a la ciudadanía en general, la determinación tomada en fecha doce de diciembre de dos mil veintiuno, por el pleno del Congreso del Estado, por la cual se modificó la integración de la Junta Política y de Gobierno y de las comisiones y comités que integran el poder del cual forma parte, así mismo de un suceso en la que la quejosa, se vio involucrada, al hacer un comunicado mediante el cual aclara los hechos sucedidos, contexto en que de una persona sin vida, aparece a una cuadra de su casa con un mensaje en donde mencionaban su nombre.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género señala que previamente al análisis de fondo[23], se debe determinar:

I) Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.

II) Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

Entonces, para realizar el pronunciamiento respecto a identificar situaciones de poder, se utilizarán los parámetros señalados en el propio protocolo, en el que se indica que el poder es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.

Dicho de otra forma, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

En este caso, los sujetos denunciados ejercen influencia dado su grado de notoriedad y exposición sobre la audiencia que los sigue y tratándose de la quejosa quien especialmente durante su mandato como legisladora, debe cuidar de su prestigio e imagen pública.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, se determina que las pruebas obtenidas por la autoridad instructora son suficientes para conocer el contenido de las publicaciones denunciadas y acreditar su existencia.

A efecto de **determinar si las publicaciones denunciadas se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión por constituir violencia**

[23] 28 De conformidad con la página 139 del Protocolo.

política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar a la luz de lo siguiente[24]:

- **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, así como, por medios de comunicación, como en la especie se denuncia.
- **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la denunciante actualmente es diputada local por el IX distrito electoral, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, las publicaciones de los videos materia de la queja fueron difundidos en Facebook, ocurrieron dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente del acceso y desempeño del cargo, toda vez que se difundieron el seis y trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como, el primero de febrero, mientras que la denunciante asumió el cargo el día primero de septiembre de dos mil veintiuno y lo ostenta a la fecha.

Por la intención de la conducta.

Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de las emisoras del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no, lo cual ocurre como se lee a continuación.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

[24] VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

En ese sentido, el análisis integral de las publicaciones es el referente para demostrar los hechos internos, es decir, que la presunta intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

Resulta necesario recordar los **elementos esenciales de las publicaciones**, como enseguida se realiza:

A. "¿POR QUE LOS DIPUTADOS QUIEREN DESAPARECER LA ESAF?".

Hace referencia a que los diputados de Morelos pretenden desaparecer la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, y que al momento de citar a la quejosa se refiere a ella con un apodo que ellos han atribuido a la misma, esto con el fin de vincularla con la delincuencia organizada, pues proyectan réplicas de imágenes que fueron notas periodísticas de la quejosa, con una persona vinculada a la delincuencia organizada, así mismo, atribuye a la quejosa que llevo a cabo desvío de recursos del erario público, para adquirir a su beneficio ropa cara, joyas, relojes y carros de lujo, sobre las necesidades de la población, proyectando imágenes de su cuerpo terminando de señalar que no vote por los candidatos del partido del cual la quejosa es militante, porque es una cuna de delincuentes.

El video proyecta una fotografía de la quejosa, que permite ver aparentemente la parte baja- media del cuerpo de la denunciante siendo que, la reproducción de dicha fotografía no tiene relación contextual con la nota, ni con el desempeño de la denunciante en la esfera pública y mucho menos con su carrera política o trayectoria profesional.

B. "PELEAN COMO VERDULEROS LOS DIPUTADOS EN EL CONGRESO".

Respecto de la segunda publicación se desprende que manifiestan que la denunciante los acusa de enfrentarla de manera directa de ser los responsables de vincularla con la delincuencia organizada, que está molesta por que le sacaron sus trapitos al sol, de nueva cuenta la siguen vinculando con la delincuencia organizada, proyectando nuevamente réplicas de imágenes que fueron notas periodísticas donde la quejosa se muestra con una persona vinculada a la delincuencia organizada, refiriendo que de las fotos se refleja una amistad, amiguismo compadrazgo y apoyo entre las personas que ahí aparecen.

Asimismo refieren que tienen más experiencia que la quejosa en el ámbito político, que el trabajo de su administración fue nulo, asegurando que pagaba a medios de comunicación, para mejorar su imagen, el video proyecta una imagen que permite ver al mismo tiempo dos fotografías de la quejosa en distintos momentos, refiriendo que está transformada por realizarse cirugías, a costa del erario público, refieren su incapacidad de llevar su carrera política pues no hizo algo cuando era presidenta municipal en Tetecala y que debe reorientar su carrera política, asumiendo que seguirán cuestionando a la misma por tener un cargo público, que solo le quiere hacer daño a Morelos.

Mencionan que si no le gusta que la cuestionen que se regrese a su pueblo, teniendo en cuenta que manifiestan saber la molestia de la quejosa respecto de las críticas que hacen sobre su vestimenta, cuerpo, y sus supuestos vínculos con el narco, asegurando que la van a seguir cuestionando el tiempo de su cargo como diputada y más allá, que a ella se le va a acabar su diputación y que ellos seguirán en los medios de comunicación, llamándola diputada de rancho, manifestando que no hablaran más allá, porque se puede generar violencia política en razón de género, y que se las van a querer "aplicar" de nuevo, teniendo como antecedente, que fueron denunciados por una candidata por VPMG, misma que no prosperó debido al desistimiento de la quejosa.

C. "LUZ DARY QUEVEDO ACUSA A PULSO POLITICO DE SER RESPONSABLE DE VINCULARLA CON SUPUESTOS NEXOS CON LOS NARCOS".

De la tercera publicación se desprende que es un video editado del video anterior en el cual solo dejan la parte en la que hacen referencia a la quejosa, cambiando el nombre de encabezado, por lo que de la misma manera se tienen por reproducidos los ataques del video anterior.

D. "CONSTANTEMENTE ME AMENAZA LA DELINCUENCIA: CUAUHTÉMOC.".

De la cuarta publicación, se tiene que hacen referencia a la quejosa respecto a las declaraciones que hizo de un suceso lamentable donde una persona perdió la vida con un mensaje donde mencionaban su nombre, donde refieren que se hace la víctima, respecto de la denuncia presentada por la quejosa de esos hechos, al hacer mención la quejosa que dicho hecho lamentable puede ser un tema mediático por alzar la voz por los morelenses, ellos manifiestan que **"solo alza la voz en su casa, gritándole a su hijos"** porqué alzar la voz por el pueblo o exigir, no lo ha hecho, que no ha impulsado iniciativas en pro de la sociedad, que solo se adhiere a las iniciativas que hacen sus compañeros legisladores, que en lo que lleva de su legislatura no ha sido confrontativa, comparándola con una compañera legisladora que si lo ha hecho y que su trabajo como legisladora solo le limita a entregar apoyos sociales, hacer "carreritas", entregar balones, regalar cubetas de pintura, que huye de los medios de comunicación , todo esto un tono sarcástico e irónico.

Tipo de violencia acreditada.

En ese contexto, este Tribunal considera que los denunciados ejercieron **violencia psicológica, sexual y emocional** en contra de la denunciada por las razones que a continuación se plasman:

Violencia psicológica

Sobre la violencia psicológica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razonó en la tesis aislada VII.2o.C.192 C, cuyo rubro es:

"VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES, que se **ejerce a partir de pautas sistemáticas,** sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, **que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal**

Como ya hemos destacado los denunciados denostaron de la quejosa su calidad como persona con capacidades para desempeñar cargos públicos, esto porque hacen alusión que es una diputada de rancho, y si bien continúan diciendo que no es de forma despectiva si no porque tiene constituido un rancho, lo cierto es que esa aclaración se hace segundos después y es claro que la expresión tuvo una intención despectiva porque dijeron "que se regrese a su pueblo", lo cierto es que los comunicadores trasmitieron la idea de que al ser de un pueblo no tenía una preparación suficiente para el cargo que ostenta.

Asimismo, se asentó que dijeron "si solo alza la voz es en su casa para gritarle a sus hijos", con dicha expresión los denunciados la presentan ante la ciudadanía como una persona incapaz para desarrollar su función y la encasillan en una labor al frente de su casa, enunciando que solo alza la voz para gritarle a sus hijos, como si ese fuera un modelo de ejercer autoridad y por tanto, trasmiten la idea de que ella no puede ejercer autoridad más allá de su núcleo familiar.

También arguyeron que únicamente le interesa comprarse accesorios y vestimenta de lujo, con lo cual afirmaron que está más centrada en esos intereses que en el de la ciudadanía y que si los tenía era por haber defraudado al erario público.

Así se concluye que difaman, calumnian, y realizan expresiones que denigran o descalifican a la quejosa en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; pues hacen ver a la quejosa como una persona que presuntamente pertenece a la delincuencia organizada, también divulgaron imágenes, e información privada de la legisladora, con el

propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla, así mismo, imponen con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política de su cargo.

Violencia sexual

Al respecto, Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Para las autoras, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.

Así, por ejemplo, de conformidad con las autoras, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar "al centro de la vida familiar y del hogar" tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos.

En ese sentido, observamos que el estereotipo de género que se asigna a la denunciante menoscaba y limita su autonomía como mujer en el ámbito público; en la medida que sexualiza su imagen, presentando en video una fotografía de la parte media de su cuerpo, menoscabando su actividad como legisladora, difamándola, acusándola de tener presuntos nexos con la delincuencia organizada.

Esto es así porque al utilizar imágenes de la denunciada para aludir sus presuntos nexos con la delincuencia organizada hicieron referencias específicas sobre los cambios físicos sobre su cuerpo, **expresando en**

forma reiterada que ella se había sometido a cirugías para la modificación de su apariencia y que por esto es reconocida y no por su capacidad de poder legislar, lo cual no tiene relación alguna con su cargo, acarrea afectaciones en su vida personal, profesional y política, ya que propició que la sociedad viera a la denunciada como un objeto sexual que puede ser apropiado y denigrado por el uso de palabras violentas, que excluyen y anulan su desempeño, habilidades y capacidades, pues motivaron a sus espectadores también a hacer comentarios negativos sobre la denunciante.

A lo que los cibernautas reaccionan en algún momento y se tiene que se realizó la certificación de los comentarios esgrimidos por distintos usuarios de facebook en esta publicación, entre ellos el espectador identificado con el usuario "Hydrus Lcta", dice: "no le conviene que salga a la luz pública como obtuvo el poder y mantuvo a su municipio con tanto apoyo durante su administración, ya supimos de donde obtenía el recurso para tanto apoyo y para pagar sus cirugías".

Dicha situación se conoce **como body shaming o vergüenza corporal**[25], el cual consiste en el acto de criticar la apariencia corporal de una persona sin su consentimiento, perpetuando la idea de que las mujeres deben ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia.

En esa línea tenemos un video que proyecta una fotografía de la quejosa, que permite ver aparentemente la parte baja- media del cuerpo de la denunciante siendo que, la reproducción de dicha fotografía no tiene relación contextual con la nota, ni con el desempeño de la denunciante en la esfera pública y mucho menos con su carrera política o trayectoria profesional.

Dicha fotografía cosifica a la denunciante (representar o tratar a una persona como a un objeto); y, más concretamente, la cosifica

[25] Artículo 20 ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso, sobre las formas análogas de violencia que afectan la dignidad de las mujeres.

sexualmente (representar o tratar a una persona como un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales; reduciéndola a un mero instrumento para el deleite sexual de otra persona), presentándola como mero objeto y desvinculándola de su cargo --materia de la nota informativa--.

Con ello se actualiza violencia sexual al denigrar el cuerpo de la quejosa, lo que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, como una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al concebirla como un objeto.

Además, esta violencia que busca la subordinación de una mujer constituye violencia simbólica, porque sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas[26].

Lo anterior, claro está, ocasiona daño psicológico al generar desprestigio y falsa percepción ante la ciudadanía al difundir que se trata de una persona interesada únicamente por su arreglo personal, desvalorando su trabajo político y haciendo parecer que lo destacable de su persona es su imagen física.

Violencia emocional

ONU Mujeres explica que la violencia emocional consiste en **minar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, en infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a otros tipos de abuso verbal**; en dañar la relación de una pareja con sus hijas o hijos; o en no permitir a la pareja ver a su familia ni a sus amistades.[27]

Esto se actualizó porque en las diversas publicaciones difundidas por los denunciados usaron expresiones como "la jefita" con las que pretendían

[26] SRE-PSC-108/2018 y SRE-PSC-118/2021.
[27] https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence

vincular a la denunciante con una persona presunta responsable de delincuencia organizada que es conocida como "la jefa", expresión que además trasmite la sumisión de la denunciante a esa persona, puesto que al acuñarle ese sobrenombre trasmiten la idea de que la denunciada es como la presunta delincuente pero en una escala menor, con ello minaron su reputación al involucrarla con grupos delictivos y divulgaron la idea de que carece de un modo honesto de vivir.

Límites a la libertad de expresión

Cabe recordar que la **libertad de expresión tiene límites cuando afecta los derechos o la vida privada de terceras personas,** lo que ocurrió con estas publicaciones, ya que es una intrusión en el ámbito personal de la quejosa basada en estereotipos de género discriminadores y que afectan su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo y ser violentada por ser mujer, en condiciones de desigualdad respecto a otros actores políticos, como a continuación se razona:

En el ámbito del derecho internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se regula en los siguientes términos:

> ***[…]***
>
> *Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.*
>
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
>
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
>
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
>
> *3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para*

periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla la libertad de expresión en los siguientes términos:

[...]

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]

Lo expuesto revela que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

En efecto, la libertad de expresión se garantiza a «toda persona». No se hacen distinciones según la naturaleza del objetivo buscado, ni según el papel que las personas, físicas o jurídicas han jugado en el ejercicio de tal libertad.

Ahora bien, es cierto que, los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites; el propio ordenamiento enuncia expresamente

algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.

Así, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como **presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas,** cuyo origen se remonta a la Corte Suprema norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.

En la sentencia del caso New York Times contra Sullivan, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al delimitar los confines de la crítica política, estableció que: "el trasfondo del arraigado compromiso nacional en favor del principio de que la discusión sobre los asuntos públicos ha de ser desinhibida, consistente y amplia, de manera que la misma bien puede conllevar críticas vehementes o cáusticas, así como, ataques incisivos que resulten poco grato para el Gobierno y para quienes desempeñan cargos públicos."[28]

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Opinión Consultiva OC-5/85,[29] se pronunció por primera vez sobre los alcances de la libertad de expresión en los siguientes términos: "la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole".

Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho

---

[28] Véase la sentencia 376 US (1964), 254, 270, cita en la sentencia dictada en el expedienteSUP-REP-155/2018.
[29] Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

de ese individuo el que está siendo vulnerado, sino también el derecho de todos a «recibir» informaciones e ideas.

Asimismo, el Tribunal Interamericano precisó que "el derecho protegido por el artículo 13, tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo «dimensión individual»; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo «dimensión social» a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno"[30]; las cuales "deben ser garantizadas simultáneamente".

El doble carácter de la libertad de expresión fue adoptado con antelación por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde el comienzo de su actividad jurisdiccional, al precisarlo como instrumento necesario para la conformación de un gobierno democrático y representativo; y derecho individual al servicio de la autorrealización individual, esto es, un valor de carácter personal en sí mismo.

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la libertad de expresión comprende dos dimensiones que la dotan de

[30] Véase Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) dictada el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, a solicitud del Gobierno de Costa Rica, quien pidió a la Corte, con base en el artículo 64 de la Convención, una opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la propia convención en relación con la colegiación obligatoria de los periodistas, párrafo 30. El asunto llegó a la Corte Interamericana por una vía sui generis. Un periodista estadounidense residente en Costa Rica, el Sr. Stephen Schmidt, presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana contra ese país, alegando que la condena a tres meses de prisión de la que había sido objeto por ejercicio ilegal de la profesión de periodista al efectuar dicha actividad sin formar parte del Colegio de Periodistas de ese lugar requisito establecido por la legislación interna, vulneraba su derecho a la libertad de expresión. La Comisión desestimó la denuncia por considerar que el referido requisito constituía una regulación razonable del ejercicio de dicha actividad. Posterior a esa decisión, Costa Rica sometió una solicitud de Opinión Consultiva. **El núcleo de la argumentación de la Corte giró en torno a la libertad de expresión, precisamente a la protección de ésta, la que, a juicio de la Corte, hizo incompatible la colegiación obligatoria de periodistas con la Convención Americana, en cuanto tal colegiación impedía el acceso de cualquier persona a expresarse a través de los medios de comunicación.**

especial importancia al momento de entrar en conflicto con los derechos de la personalidad.[31]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, expuso que la dimensión individual de libertad de expresión constituye un mecanismo para ejercer la autonomía que resulta imprescindible para poder construir el modelo de vida que uno quiere seguir y el modelo de sociedad en donde uno quiere vivir; y que la dimensión colectiva guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

Se expuso también en la consulta en cita, que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla, ya que son ellos los que sirven para materializar su ejercicio, de ahí que es indispensable, entre otras cuestiones, **garantizar la protección a la libertad e independencia de los periodistas.**

Como ya quedó asentado la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[32]

---

[31] LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;* diciembre de dos mil nueve, página: 286, Tesis: 1a. CCXVIII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

[32] Véase la tesis aislada con el rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL".** Tesis: 1a. CCXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165760 1 de 1 Primera Sala Tomo XXX, Diciembre de 2009 Pág. 287.

La posición preferente de la libertad de expresión y del derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.[33]

Este planteamiento es congruente con la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, "el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido" . En otros términos, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse de una expresión indebida es de carácter ulterior.

Ahora bien, siguiendo lo dicho por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación,** es preciso citar, los argumentos vertidos en el **amparo directo en revisión 6175/2018,** donde estableció lo siguiente:

En lo referente al derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien la Constitución Federal no lo reconoce expresamente como un derecho humano, su reconocimiento como tal está inmerso en los artículos 6 y 7 que lo citan como un límite a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, además de estar contemplado explícitamente en los tratados internacionales ratificados por México.

---

[33] Véase la tesis aislada con el rubro y texto siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.** Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. La protección constitucional de las libertades de expresión y prensa permite, a quienes las ejerzan, el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aun y cuando se trate de posturas que no comulguen con la ideología imperante, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando los límites previstos en la propia Carta Magna, tal y como ocurre con los derechos de terceros".

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente el derecho al honor como sigue:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*
>
> *1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
>
> *2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
>
> *3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

La Primera Sala ha definido el **"derecho al honor"** como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a los que lo rodean. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Al respecto, se ha señalado que, por lo general, existen **dos formas de entender el honor**[34]**:**

> **1)** En el **aspecto subjetivo o ético,** el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y
>
> **2)** En el **aspecto objetivo,** externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el **aspecto subjetivo,** el honor **es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.**

---

[34] Véase la jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10ª.) con el rubro siguiente: **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

En el **aspecto objetivo,** el honor **es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece,** de modo que la **reputación** es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el **derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.**

Asimismo, en el amparo directo en revisión 2044/2008, esta Primera Sala equiparó el derecho al honor con el derecho a no sufrir daños injustificados en el buen nombre y la reputación. Dicho lo anterior, se pone de manifiesto que en principio no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y aquellos de la personalidad.

Será hasta que una persona estime que ha habido una intromisión a su honor, vida privada o propia imagen derivada de la difusión de un hecho, idea u opinión que tendrá que valorarse cuál derecho deba prevalecer.

Sin embargo, esta ponderación no puede llevarse a cabo sin saber el **tipo de sujetos involucrados en la controversia,** así como el **contenido de la información difundida,** a fin de determinar su interés y los derechos humanos efectivamente enfrentados, en tanto **serán estas circunstancias las que determinen el peso específico de cada derecho y, por ende, la regla de decisión aplicable.**

Hasta aquí, podemos hablar de los **sujetos involucrados** por una parte la quejosa es Diputada del Congreso del Estado de Morelos y por su parte los denunciados son comunicadores a través de un medio digital.

Sobre el **contenido de los videos denunciados,** se tiene que las expresiones utilizadas por los comunicadores se dirigieron a exponer su aspecto físico no solo de manera verbal si no con gráficos de la parte baja de su cuerpo, su gusto por la vestimenta y accesorios, le atribuyeron incapacidad de ejercer autoridad más allá de su casa, le destacaron su

origen de rancho como si fuera desdeñable y su supuesto nexo y sujeción al crimen organizado.

En ese contexto, no queda comprobado que los denunciados dañen la reputación de la actora en el aspecto moral, si no que sus comentarios van encaminados a transmitir desde su concepción el ejercicio que ha tenido la Legisladora en lo que va de su encargo.

Expresiones que son claramente entendidas como **opiniones,** las cuales no tienen que ser veraces porque no pueden ser objeto de investigación y contrastación, tal y como lo ha adoptado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[35]; de ahí que para determinar si una expresión constituye una información o una opinión debe atenderse, siguiendo al Tribunal Constitucional Español, al elemento fáctico o valorativo predominante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del amparo directo 6/2009, sostuvo que la protección **de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente "sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa."**

Así, el discurso político y sobre asuntos de interés público (comprende tanto aquellos de contenido electoral como **toda expresión relacionada con el gobierno estatal)** y el **discurso sobre funcionarios o personajes públicos** (quienes, por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública), se encuentran amparados por su relevancia para la formación de la opinión pública.

Como no sucede en el caso, porque la Legisladora **no es cuestionada y criticada desde una opinión particular sobre su desempeño del cargo,** si

[35] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-155/2018.

no por tópicos que atañen a su vida personal como la forma de su cuerpo, su arreglo personal, su desempeño en el hogar y su origen.

Así, es evidente que, se está ante una opinión que no constituye un discurso político, porque no busca contribuir a formar la opinión pública en una democracia representativa; puesto que la forma en la que viste, calza y maneja su hogar no es relevante para los ciudadanos morelenses.

Aunado a lo anterior, se ha establecido que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual, como ya se ha insistido, es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

De tal forma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay[36], determinó lo siguiente:

Las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula o ejerce un cargo de elección popular, se hacen ante el sometimiento voluntario al escrutinio público de dicha persona, y versan sobre asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada y de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado y afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes.

Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y,

[36] Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

De tal forma que, por el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la actora no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos, porque como se ha relatado no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.**

Se precisa que, las consideraciones relativas al margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público no significan, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Asimismo, la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático.

Sin embargo, en el caso específico, se violenta el derecho al respeto de la honra de la ciudadana actora, al controvertir su modo honesto de vivir, las características fiscas de su anatomía, su arreglo personal, su origen y la forma en que se conduce en su núcleo familiar.

Ya que aún y cuando las publicaciones hayan abordado una temática que válidamente puede discutirse de manera pública, tal y como lo son

las circunstancias que rodean la designación de una persona a un puesto de elección pública, la forma en que lo hicieron constituyó VPG.

Ello, al generar entre su auditorio la idea de que la denunciante se conduce con malicia, transgrediendo su modo honesto de vivir.

En este caso, el hecho de que los denunciados hayan optado por presentar su opinión mediante el uso de elementos gráficos, evidencia que su propósito no se limitó a presentar una crítica sobre la situación fáctica y política de la denunciada en su carácter de diputada, sino que buscaron evidenciar, exhibir y menoscabar a la propia persona.

Asimismo, lo anterior podría considerarse una burla a quienes gustan de una buena imagen al realizarse cirugías, lo cual es contrario a la responsabilidad que tienen los medios de comunicación de evitar que con sus expresiones se incite a la burla social y se propaguen estereotipos que perpetúen la desigualdad que genera violencia, en perjuicio de quien ejerce un cargo público.

Aún y cuando los elementos gráficos que fueron utilizados en los videos hubiesen estado disponibles al público en internet, lo cierto es que no puede considerarse que ese mero hecho habilite a los medios de comunicación para utilizarlos en piezas de carácter crítico, sobre todo cuando las mismas tengan como intención descalificar los derechos político-electorales de una persona por la mera existencia de esas imágenes y/o videos.

Más bien, se quiere dejar en claro que debe de haber pleno respeto a la dignidad de las personas cuando se aborde de manera pública cualquier aspecto de su vida, sea en el ámbito público o en el privado.

Si los medios de comunicación involucrados en la presente controversia querían informar sobre las notas periodísticas a nivel nacional, así como las coberturas de las ruedas de prensa de los diputados estaban en todo su derecho de hacerlo.

Sin embargo, **el hecho de que hayan utilizado material gráfico, de manera descontextualizada, para presentar a la quejosa de forma por demás sugestiva, refuerza la idea de que su propósito no fue informar u opinar sobre ella, sino exhibirla y desprestigiarla.**

La violencia política contra las mujeres como límite a la libertad de expresión.

Una vez que ha quedado establecido que las publicaciones denunciadas, constituyeron VPMG, es necesario poner de manifiesto los motivos por los cuales no puede estar amparado por la libertad de expresión, aún y cuando pretenda justificarse como un ejercicio periodístico.

Al respecto, en la jurisprudencia 15/2018, la Sala Superior estableció que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, las personas juzgadoras deben optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por otra parte, en cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana[37] ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

37 Vid. Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

En ese sentido, esta autoridad procede a realizar los elementos del test, a la luz de lo siguiente:

Limitación establecida en una ley. Este elemento se actualiza, en primer lugar, porque el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma. Este elemento se cumple, en la medida que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral, es una finalidad imperiosa, establecido de manera enunciativa más no limitativa, en los artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II de la Constitución, así como la 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Belém do Pará.

La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan. Este elemento se colma, pues resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De manera que, se cumplen las tres condiciones para sostener que los videos periodísticos denunciados no se encuentran amparados por la libertad de expresión.

Valoración analítica

En la especie, **se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político electorales de la denunciante,** porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas y las imágenes de las que se acompañan representan estereotipos que hacen alusión a la asignación de un estereotipo de género.

El contenido de las publicaciones es suficiente para establecer que se cumplen los parámetros necesarios para determinar que se ejerció VPMG en contra de la denunciada, con base en su carácter de mujer, durante la etapa del ejercicio de un cargo público, conforme a lo que se ha explicado.

Además, calificar a la denunciante como una persona que miente o se esconde en nada descartan la evidencia de que cometieron en su contra un trato denostativo mediante sus publicaciones.

Tampoco descarta el carácter violento del material denunciado respecto a las imágenes donde la vinculan con la delincuencia organizada, la precisión de que las imágenes de su anatomía y cara, se utilizaron con objeto de calificar de forma negativa y sexualizada su desempeño en el ámbito político.

En la especie, nos encontramos en presencia de **violencia psicológica, sexual y emocional,** así como la divulgación de imágenes que fomentan estereotipos de género.

Violencia Política contra las mujeres en razón de género

El Protocolo de Violencia Política establece que este tipo de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Con lo antes analizado y acreditado se procede a considerar si el cúmulo de acciones que fueron realizadas por los denunciados constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante.

En ese tenor se advierte claramente la acreditación de los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género, generada por los denunciados, ya que se actualizan **los cinco elementos que el Protocolo refiere para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género,** debido a lo siguiente:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de Diputada del Congreso del Estado de Morelos.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por comunicadores en su ejercicio periodístico a través de medios digitales.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o, sexual.

La violencia generada en contra de la actora se identifica según el protocolo como violencia psicológica, sexual y emocional, si bien es cierto no causaron ninguna afectación patrimonial o económica, si menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.

En términos de lo expuesto, es claro que los actos atribuidos a los comunicadores denunciados consistieron en menoscabo de su honor, ya que se le cuestionó su modo honesto de vivir vinculándola al crimen organizado insinuando una sujeción a éste, se le expresó como incapaz de ejercer autoridad fuera de su hogar, se le menospreció por su origen, se le cosificó sexualmente al referirse verbal y gráficamente a su anatomía e imagen y se exhortó a la ciudadanía a medir su valía por su aspecto.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la denunciante, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Diputada.

En ese sentido, este Tribunal advierte que, en términos del parámetro de juzgamiento seguido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es necesario que la conducta llegue al grado de anular el reconocimiento en el goce o ejercicio de un derecho político electoral, puesto que basta el menoscabo en su ejercicio, para proceder a su atención y tutela.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De los alegatos de los denunciados se desprende que argumentan que su contenido ha criticado a diversos legisladores pero lo cierto es que del material analizado se desprende que existe un trato diferenciado ya que, si bien sí proyectan imágenes de otros diputados, en el caso de los legisladores del género masculino, no les ponen apodos que los relacionen con el crimen organizado, no les reitera que son delincuentes, no hace enfoques de las partes bajas-medias de su cuerpo, no pide que no voten por ellos ni por sus partidos y no enfatiza su gusto o placer por

comprar ropa, sobre las necesidades de la población, lo que genera una afectación desproporcionada a la denunciante.

De la audiencia de fecha dos de septiembre se evidencia que en el video ahí desahogado aparecen fotografías de los rostros de los diputados del género masculino, pero no de su anatomía, como sí acontece respecto de la denunciante, además de que la temática de la crítica que se vierte en la misma dista mucho de la emitida respecto de los diputados hombres.

Por otro lado, existe un trato diferenciado ya que si bien en el video publicado hace referencia a diversos actores políticos, lo que es cierto es que se expone de manera reiterativa, respecto a la quejosa que de los compañeros diputados hombres, pues hay una cobertura desproporcional del video, ya que de los cuarenta y cinco minutos con dos segundos que dura el video, tres minutos con un segundo son dedicados al intro, once minutos con doce segundos, hablan en lo general de los integrantes de la legislatura, catorce minutos y ocho segundos, se refieren a la quejosa y dos minutos con cuarenta y cinco segundos, se refieren a un legislador hombre, lo cual revela un ataque diferenciado.

De esa manera, es evidente que los comunicadores se refieren de manera deshonrosa de la legisladora en un mismo programa y desarrollo por el hecho de ser mujer, ya que como se viene mencionando de los legisladores hombres no se hicieron las mismas alusiones.

En ese contexto, este Tribunal Electoral concluye que **se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género** generada por **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VALLE y JUAN ANTONIO ROSALES DIAZ,** en contra de la actora, en su calidad de Diputada del Congreso del Estado, en los términos que quedaron evidenciados.

NOVENO. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

Ahora bien, al tenerse por acreditada la infracción, así como, determinados quiénes intervinieron en la creación y difusión del material denunciado, así como, los medios y circunstancias en las que se realizó, se procede a calificar la infracción en comento e individualización de la sanción.

La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente[38]:

> a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
>
> b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
>
> c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
>
> d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada

Así, ello permite graduar aquella que se actualice de: **levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.**

A. Individualización de la conducta de los denunciados.

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

---

[38] La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a. Modo: La conducta infractora se realizó a través de las publicaciones realizadas a través de la plataforma denominada Facebook, en las que se emitieron y difundieron los videos que son constitutivos de VPMG.

b. Tiempo: Se encuentra acreditado que las publicaciones en Facebook se realizaron el seis y trece de diciembre de dos mil veintiuno; y primero de febrero de dos mil veintidós a través de los usuarios de dicha red social, lo cual se corrobora con las actas circunstanciadas de fechas dieciséis y veintiocho de junio, así como, de las audiencias de desahogo de prueba y alegatos de fechas dos y siete de septiembre, por la autoridad instructora en la cual se encontró el material denunciado.

c. Lugar. La publicación de los videos se realizó a través de Facebook por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales en donde se desplegó la conducta infractora, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Pluralidad o singularidad de las faltas. Existe pluralidad de las faltas, al tratarse de diversas conductas consistentes en VPMG.

a. Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, al considerar que las publicaciones de videos realizadas en las cuentas de Facebook es posible concluir que las personas que intervinieron en su difusión tenían pleno conocimiento de su contenido y tuvieron una participación en la conducta infractora, lo cual permite advertir la intención de publicar los mensajes constitutivos de VPMG.

b.Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas desplegadas consistieron en difundir videos "periodísticos" en redes sociales que incluían audio e imágenes que constituyeron VPMG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la quejosa.

c. Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

d. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

No pasando desapercibido que los denunciados ya fueron parte de un procedimiento ordinario sancionador, en el cual una candidata les atribuyó actos constitutivos de VPMG, de los cuales no resultaron condenados debido al desistimiento de la acción por parte de la actora.

Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **grave ordinaria.**

a. Capacidad económica. Para valorar la capacidad económica de las personas físicas y infractoras se tomarán en consideración las constancias que fueron requeridas por este Tribunal, relativas a sus declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, o cuentas bancarias que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado aunado a que su contenido únicamente será notificado a quienes se sancione con multa.

Respecto de los ciudadanos **LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VALLE Y JUAN ANTONIO ROSALES DÍAZ** al ser personas físicas es necesario tomar en consideración la cantidad que perciben por concepto de ingresos de forma anual.

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional mediante el auto de fecha veintiocho de noviembre, requirió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de que remitiera la información atinente a la declaración de impuestos federales de los ciudadanos citados.

Requerimiento que fueron desahogados, por medio del oficio número oficio 400-40-00-05-00-2022-07068 de fecha veintinueve de noviembre, signado por el Mtro. **José Vicente Sánchez Ramírez**, en su carácter Administrador desconcentrado de Recaudación de Morelos. "1" del Servicio de

Administración Tributaria, mediante el cual se informó en primer término, el contenido de la declaración informativa múltiple de tercero declarado relativa al ejercicio dos mil veinte del denunciado **LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VALLE**: por último, se informó que no fueron localizados declaraciones de impuestos de **JUAN ANTONIO ROSALES DÍAZ**.

En este orden de idas, en relación con la situación financiera del infractor **JUAN ANTONIO ROSALES DÍAZ** , aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, ya que los que fueron remitidos hacen referidos a declaraciones informativas múltiples de tercero declarados, sin embargo, este Tribunal Comicial no se encuentra imposibilitado para imponerles una sanción, ya que realizó los requerimientos correspondientes a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria.

Incluso, la Sala Superior estima **que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración** conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

b.Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. es que se determina procedente a imponer a cada uno los sujetos infractores, la sanción administrativa consistente en la **MULTA** establecida en los artículos 395, fracción I. inciso b), fracción II, inciso b), fracción IV, inciso d), del Código Electoral.

En este orden de ideas, atendiendo a que a razón principal de ésta sanción obedece a que en sede jurisdiccional se identifiquen los focos rojos y se visibilicen a fin de evitar la continuidad de la VPG. mediante el reforzamiento de estereotipos; ello, aunado a que ofendieron, injuriaron y amenazaron a la quejosa, se impone a los ciudadanos **LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VALLE Y JUAN ANTONIO ROSALES DÍAZ** de manera autónoma, una multa simbólica de 100 Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de las conductas, lo cual es equivalente a la cantidad de $8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).[39]

Pago de multa

En atención a lo previsto en el artículo 400, primer párrafo, del Código Electoral las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC.

En este sentido, se otorga a los ciudadanos un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la

[39] El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a 589.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, debiendo aplicarse la UMA relativa al año citado, ya que la infracción cometida en el mes de abril de dicho año; ello, de conformidad con lo sostenido en la tesis II/2018, emitida por la Sala Superior de rubro.
*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada.

De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el IMPEPAC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme al procedimiento económico coactivo establecido en la legislación aplicable.

Por lo tanto, se solicita a la referida Dirección del IMPEPAC que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta a los ciudadanos citados dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

En razón de lo anterior se debe realizar la publicación de la presente resolución en la página oficial de este Tribunal para efectos de su difusión pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que de acuerdo a los escritos presentados por la quejosa en fechas: treinta de agosto de dos mil veintiuno, uno y dos de septiembre, se tiene que manifiesta seguir siendo víctima de actos de molestia por parte de los denunciados al realizar diversas publicaciones, en diversas redes sociales, tanto de los perfiles personales de los denunciados, así como, del perfil de su espacio periodístico llamado pulso político, por lo que en fecha treinta y uno de agosto fue emitido acuerdo de incumplimiento por parte de los denunciados al no haber acatado las medidas cautelares y medidas de protección concedidas a la quejosa, imponiéndoles la medida de apremio consistente en una amonestación Pública.

De lo anterior en fecha dos de septiembre, los denunciados presentaron escrito mediante el cual manifiestan que fueron retiradas las publicaciones que fueron materia de medida cautelar, mismas que se constató su retiro, en el acta de verificación de hechos de fecha seis de septiembre.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral, no se cumplió con las medidas de protección de la quejosa, pues los denunciados posteriormente, realizaron nuevas publicaciones, donde nuevamente hacen referencia a la quejosa, así como de la presente queja materia de denuncia.

Motivo por el cual este Tribunal Electoral en aras de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral, **considera dejar subsistentes las medidas de protección otorgadas a la actora** y se vincula a la Comisión de Quejas y la Secretaría Ejecutiva para que en ejercicio de sus funciones hagan efectiva la multa de conformidad al punto de acuerdo sexto del acuerdo de incumplimiento de fecha treinta y uno de agosto, así mismo, considere lo pertinente respecto a las nuevas publicaciones que refiere la actora han perpetrado los denunciados.

Ahora bien, respecto a las actas de fecha seis y ocho de septiembre, se tiene que se certificaron las ligas electrónicas que refiere la actora en sus escritas de fecha treinta y uno de agosto, uno y dos de septiembre, donde menciona que los denunciados continúan un ataque mediático contra la quejosa al continuar publicando videos en la red social Facebook, donde además exponen al público que están siendo parte de la presente queja, por lo que este Tribunal **deja a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y ante las instancias que considere pertinentes,** pues se advierte que los actos mencionados, pudieran tener injerencia en un nuevo Procedimiento Especial Sancionador.

DECIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

I. Medidas de no repetición

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de

reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) indemnización de la víctima;

b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) disculpa pública, y

d) medidas de no repetición.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medidas de reparación integral y de no repetición, una **disculpa pública** que deberán implementar a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente ejecutoria, lo que a continuación se especifica:

1. Difusión en las redes sociales en las que fueron publicadas las notas motivo de denuncia, de la disculpa pública en la que etiqueten la cuenta verificada de Facebook de la denunciante, y publicación de la síntesis de la sentencia que se encuentra en el **ANEXO DOS**; para ello los sujetos sancionados deberán realizar lo siguiente:
    - Los ciudadanos Luis Roberto Rodríguez Valle y Juan Antonio Rosales Díaz, difundirán un video en el perfil de Facebook de "pulso político" en el cual se disculpen personal y públicamente con la ofendida por haber difundido los videos periodísticos digitales materia de la denuncia, con las cuales cometieron violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

El video deberá reunir las siguientes características:

- Una duración mínima de tres minutos;

- En principio, las personas responsables deberán presentarse (mencionar su nombre);
- Posteriormente, hará referencia a que el video y su difusión deviene por:

i) El cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM-PES-05-2022-2.

ii) Que los videos denunciados constituyeron violencia política en razón de género en contra de la promovente y explicar, de manera sencilla, esta sentencia;

iii) Que fue objeto de violencia simbólica, psicológica y sexual explicando dichos conceptos, para generar sensibilización al respecto entre las personas que consultan dichos medios de comunicación, y

iv) Exponer, con lenguaje accesible para la ciudadanía, que incumplieron con lo establecido en la normativa que tutela el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia, discriminación y estereotipos y explicar que las conductas que desplegaron son contrarias a la equidad de género y libre ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y ejercieron violencia y trato estereotipado hacia la denunciante.

No se podrá hacer referencia al título de los videos ni los mensajes que en ella se contenía, además no se usaran imágenes y expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la promovente.

Cabe señalar que de ninguna manera podrán agregar expresiones o material adicional a la publicación del video, salvo la referencia expresa de que se trata de una disculpa pública ordenada por esta autoridad.

2. **Capacitación.** Se instruye a **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VALLE** y **JUAN ANTONIO ROSALES DÍAZ** para que realicen un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, los cuales deberán orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, el cual deberá efectuarse a más tardar dentro de los próximos

dos meses, a partir del momento en que sea notificado de la presente sentencia.

Una vez hecho lo anterior deberán informar a este Tribunal Electoral Local dentro de los siguientes tres días, de la terminación del curso remitiendo las constancias documentales, tales como lista de asistencia y el comprobante en que conste que aprobaron los cursos, en los siguientes tres días hábiles en que hayan concluido, para tal efecto se vincula al **Instituto de la Mujer del Estado de Morelos** y a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** con el fin de orientar a los denunciados y cumplan con lo ordenado.

Con el apercibimiento legal, para las instituciones de que en caso de no apoyar a esta autoridad jurisdiccional local le será aplicada una amonestación, y por cuanto los ciudadanos denunciados una multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 119 incisos a) y b) del **Reglamento Interior.**

Además, con la finalidad de que las personas responsables obtengan un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se "visibilice" en redes sociales el fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres y erradiquen esta violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirles la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje[40] .

- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje[41] .

40 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf.

41 http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf.

Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

Dichas medidas resultan idóneas porque se advierte que los denunciados no distinguen cuáles son los derechos de los que gozan las mujeres, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que los cursos tienen por objetivo que los conozcan.

3. Medidas de protección preventiva.

Como medida de protección preventiva, se conmina a los sujetos sancionados para que, en lo subsecuente, en la difusión de contenido que difundan a través de sus usuarios en redes sociales o sitios de internet de los que sean titulares o administren, **eviten la manifestación de expresiones y utilización de imágenes que se traduzcan en violencia contra las mujeres por razones de género, evitando en todo momento utilizar el nombre de la denunciante y de sus familiares con expresiones tendenciosas, estereotipadas o difamatorias.**

Ahora bien, en el caso, derivado de la petición de la parte denunciante sobre el dictado de medidas de protección dado que se le concedieron, se vincula a la Comisión de Quejas para que tome las decisiones pertinentes haciendo la evaluación correspondiente a la situación actual de la denunciante respecto de dichas medidas de protección, e informe a este Tribunal su decisión.

Asimismo, se hace un llamado a los ciudadanos **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VALLE y JUAN ANTONIO ROSALES DIAZ** considerando lo siguiente:

Se les hace un llamado enérgico para que tengan mayor cuidado con lo que expresan, pues su profesión conlleva una gran responsabilidad de frente a la ciudadana, en donde la libertad de expresión no debe ser el vehículo para cometer violencia en contra de las mujeres; la realidad del

país exige que asuman el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; y erradicarla de sus prácticas comunicativas.

4. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMG

En el caso, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción y a que las personas denunciadas no se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VALLE y JUAN ANTONIO ROSALES DIAZ por un periodo de cuatro años.

5. Apercibimiento

Conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, esta autoridad jurisdiccional está en posibilidad de determinar la pérdida del modo honesto de vivir en los casos en que hubiera emitido una sentencia declarativa de VPMG, y exista una conducta constante, reiterada o contumaz, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Con base en lo anterior, se apercibe a las personas responsables que, en caso de incumplir con lo establecido en esta sentencia, este Tribunal Electoral podrá pronunciarse sobre la pérdida de dicho requisito constitucional de la ciudadanía, lo que puede incidir en el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad para los cargos públicos de elección popular.

6. Vistas. Toda vez que se acredita la VPMG, dese **vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Morelos** con las constancias en copias certificadas, del expediente, para que determine lo que corresponda en su ámbito de competencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente** el incidente de falsedad de firma interpuesto por los denunciados por las razones que se sustentan en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declaran existentes** las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas a **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VALLE** y **JUAN ANTONIO ROSALES DIAZ.**

TERCERO. Se **impone** a las personas denunciadas la sanción establecida en la consideración novena de la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, para el cobro de las multas impuestas.

QUINTO. Se **vincula** a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, en los términos de la presente sentencia.

SEXTO. Los sujetos sancionados deberán acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos antes precisados.

Asimismo, deberán comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá **inscribir a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VALLE** y **JUAN ANTONIO ROSALES DIAZ,** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en esta sentencia.

OCTAVO. Se **apercibe** a los sujetos sancionados, en términos de lo establecido en la consideración octava de esta resolución.

NOVENO. Dese **vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Morelos** conforme a lo precisado en la sentencia.

DÉCIMO. Se **ordena** publicar la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

Notifíquese como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos las Magistradas y la Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y DA FE.

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA

ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA GENERAL

ANEXO 1

PROBANZAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS

- **PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE, LA CIUDADANA LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO:**

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría a favor de la denunciante, expedida en (sic) por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la dirección electrónica https://www.elregional.com.mx/por-la-jefa-dispuestos-a-declarar-luz-dary-y-mc.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la publicación de la red social Facebook, contenida en la dirección electrónica https://www.facebook.com/elGuayaberoOficial/videos/697976577791142/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&ref=sharing titulada ¿POR QUÉ LOS DIPUTADOS QUIEREN DESAPARECER LA ESAF?.
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la publicación de la red social Facebook, contenida en la dirección electrónica https://www.facebook.com/PulsoMor/videos/463041038537014/m titulada "PELEAN COMO VERDULEROS LOS DIPUTADOS EN EL CONGRESO".
5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la publicación https://aristeguinoticias.com/0811/mexico/detienen-a-presunta-lider-del-grupo-delictivo-guerreros-unidos-hermana-de-la-presidenta-de-rsp-en-morelos/, que contiene la fotografía original donde aparece la denunciante y diversos actores políticos, misma que fue editada por los denunciados.
6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la publicación de la red social Facebook, contenida en la dirección electrónica https://www.facebook.com/PulsoMor/videos/445642290300185/, titulada "LUZ DARY QUEVEDO ACUSA A PULSO POLÍTICO DE SER RESPONSABLE DE VINCULARLA CON SUPUESTOS NEXOS CON LOS NARCOS".

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en la certificación de los comentarios esgrimidos por distintos usuarios de la red social Facebook, en la publicación contenida en la dirección electrónica https://www.facebook.com/PulsoMor/videos/445642290300185/.
8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de la publicación de la red social Facebook, contenida en la dirección electrónica https://www.facebook.com/PulsoMor/videos/925774328122045/, titulada "CONSTANTEMENTE ME AMENAZA LA DELINCUENCIA CUAUHTÉMOC".
9. **LAS PRUEBAS TÉCNICAS,** consistentes en los videos contenidos en los archivos titulados ¿POR QUÉ LOS DIPUTADOS QUIEREN DESAPARECER LA ESAF?, "PELEAN COMO VERDULEROS LOS DIPUTADOS EN EL CONGRESO", "LUZ DARY QUEVEDO ACUSA A PULSO POLÍTICO DE SER RESPONSABLE DE VINCULARLA CON SUPUESTOS NEXOS CON LOS NARCOS" y "CONSTANTEMENTE ME AMENAZA LA DELINCUENCIA CUAUHTÉMOC", almacenados en el dispositivo USB.
10. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana.

11. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las actuaciones que obren en el expediente.

- **POR CUANTO A LAS PRUEBAS QUE OFRECEN LOS DENUNCIADOS LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VALLE Y JUAN ANTONIO ROSALES DÍAZ:**

1. **LA PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto legal y human, en todo lo que beneficie a los intereses de los suscritos.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

- **PRUEBAS QUE FUERON RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, mediante la cual se realiza la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas 2, 3, 4, 7, 9, 10 y 11 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentada por la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado, en su

calidad de Diputada Integrante de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/1532/2022**, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores, quien refirió que, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Morelos, brinda respuesta a la solicitud realizada por este Instituto a través del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1129/2022.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, mediante la cual se realiza la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en los numerales 3 y 4 del capítulo de pruebas del escrito de queja presentada por la ciudadana Luz Dary Quevedo Maldonado, en su calidad de Diputada Integrante de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente escrito signado por el Licenciado Víctor Manuel Carrillo Ocarranza, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación Independiente de Comunicadores, Reporteros y Productores de Morelos A.C. "AICREPMOR"; a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1176/222.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/JLE/MOR/VRFE/1728/2022, de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, signado por la Mtra. Brenda Castrejón Hernández, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DELMOR/4699/2022, de fecha once de Julio del dos mil veintidós, signado por la Licencianda Blanca Estela Dávila Taoxcoyoa, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/30/2022.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DJ/1532/2022-07, de fecha trece de Julio el dos mil veintidós, signado por la Mtra. Sara Olivia Parra Téllez, Directora Jurídica del Sistema de Agua Potable y alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/74/2022.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SMyTDGJ/3477/VII/2022, de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, signado por el Licenciado Omar Isaac Lugo Guerrero, Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/76/2022.

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SA/DGRH/DP/SS/4717/2022, de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, signado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/76/2022.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/033/2022, de fecha diecinueve de julio del dos mil veintidós, signado por el Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/75/2022.

11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 189000140010100/1795/2022/A.P., de fecha trece de julio del dos mil veintidós, signado por la Licenciada Crystal Celeste Porcayo Cárdenas apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/71/2022.

12. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el oficio DOM-SSB/CSR.-1578/2022, de fecha dieciocho de julio del dos mil veintidós, signado por el Licenciado Miguel Domínguez Gómez Representante Legal de CFE Suministrador de Servicios Básicos, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/73/2022.

13. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el oficio EOCC 1446/2022, de fecha quince de julio del dos mil veintidós, signado por el Licenciado Carlos Alberto Albillo Nacar, Apoderado Legal Teléfonos de México S.A. B. DE C.V., a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/72/2022.

14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio UJ/5026/2022, de fecha veintiuno de julio del dos mil veintidós, signado por el Licenciado Lenin Barboza Díaz, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios del Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/72/2022.

15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio700-41-00-00-00-2022-002033, de fecha diez de agosto del dos mil veintidós, signado por la Licenciada Rosa Margarita Higadera Cervantes, Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos "1", a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/132/2022.

16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio DDAJ.20225841, signado por el Licenciado Sergio Odin Castillo Espino, en su calidad de Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/132/2022.

17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SH/CPI/0913/2022-08, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Política de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/246/2022.

18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SSP/DPV/779/2022-08, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, signado por el Director de la Policía Vial de la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/248/2022.

19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio TJA/SGA/1628/2022, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/254/2022.

20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio ISRyCEM/DJ/2576/2022, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintidós, signado por la Directora Jurídica del Instituto Registrales y catastrales del Estado de Morelos, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/245/2022.

21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio TM/DGIPyC/586/2022, signado por el Director General del Impuesto Predial y Catastro, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/247/2022.

22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CM/0262/2022 de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, singado por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, a través del cual

rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/252/2022.

23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio CDHM/CJ/18/2022, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, signado por el Licenciado Marco Antonio Jiménez Ramírez, Consejero Jurídico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/261/2022.

24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SEPRAC/DJ/DTP/2T/1802/2022-08, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, signado por la Directora Jurídica del Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/251/2022.

25. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SC/UF y CC/260/2022, de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y combate a la Corrupción de la Secretaria de la Controlaría, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/253/2022.

26. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMRyT/CG/275/2022, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, signado por el Coordinador del Instituto Morelense de Radio y Televisión, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/250/2022.

27. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el oficio de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, signado por el Apoderado Legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A.P.I, DE C.V., a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/257/2022.

28. DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticutro de agosto del dos mil veintidós, mediante la cual se realiza la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el considerando CUARTO, inciso a) del acuerdo de Medidas Cautelares aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha seis de julio del dos mil veintidós.

29. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio LV/SSLP/DJ/3477/2022, signado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos LV Legislatura, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/249/2022.

30. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CES/17939/08/2022-MFR, de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, signado por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del cual rindió el informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/262/2022.

- **PROBANZAS OFRECIDAS Y DESECHADAS POR LA DENUNCIANTE LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO:**

1. **LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en imagen de captura de pantalla contenida a foja 20 del presente escrito de queja.
2. **LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en imagen de captura de pantalla contenida a foja 21 del presente escrito de queja.
3. **LA PRUEBA TÉCNICA**, consistente en imagen de captura de pantalla contenida a foja 22 del presente escrito de queja.

Se **desecharon** las **Pruebas Técnicas,** consistente en las en imágenes de capturas de pantalla, toda vez que el artículo 38, del Reglamento en señala que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas; en razón de lo anterior al no cumplir lo dispuesto por el artículo **38 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**; de ahí que resulte

procedente desechar la Prueba técnica que pretende ofrecer en los términos referidos.

Con relación a la prueba técnica con relación a uno de los videos que se titula **"DEJAN CUERPO EN LA CASA DE LA DIPUTADA LUZ DARY"; por cuanto dicho video no se admite el desahogo del mismo;** toda vez que el artículo 38, del Reglamento en cita señala que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas;** en razón de lo anterior al no cumplir lo dispuesto por el artículo **38 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**; de ahí que resulte procedente desechar el video que no está vinculado con los hechos de la presente queja en los términos referidos.

ANEXO DOS

CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM-PES-05-2022-2.

El tribunal electoral del Estado de Morelos analizó el contenido de las publicaciones de seis y trece de diciembre de dos mil veintiuno y tres de febrero de dos mil veintidós, alojadas el perfil de Facebook de "El guayabero" y el perfil de Facebook "Pulso Político Morelos" y concluyó que su contenido constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de Luz Dary Quevedo Maldonado en su calidad de Diputada integrante de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Esto, porque las manifestaciones vertidas en los videos no se encontraban amparadas por la libertad de expresión, al constituir estereotipos de género que sexualizan su imagen y generan un trato diferenciado respecto de las personas del género masculino.

De tal manera que se limita, anula o menoscaba su derecho políticoelectoral a ser votada de una manera libre de violencia y discriminación. Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta que generan violencia y discriminación contra las mismas, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.